

Señores H. Magistrados
Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia
E.S.D

REF: Acción de Tutela de **JUAN MANUEL ARBOLEDA PERDOMO** contra el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal y su secretaría.

JUAN MANUEL ARBOLEDA PERDOMO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.260.255 expedida en Bogotá, actuando en nombre propio, acudo a su digno despacho con el respeto de siempre, bajo el amparo del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de instaurar la presente **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Penal y su Secretaría**, por haber vulnerado flagrantemente mi Derecho Fundamental al Debido Proceso por violación al Derecho de Defensa, Indebida Notificación y Acceso a la Justicia, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

La presente ACCION DE TUTELA se funda en los siguientes:

HECHOS

1. El treinta (30) de octubre de 2018, el Juzgado dieciseis (16) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del proceso penal con número de Radicado: 11001600004920131235500, dictó sentencia condenatoria en mi contra. La defensa técnica ejercida por el Dr. Leonardo Fabian Cruz Bolívar, recurrió en alzada, dentro del término legal para ello, razón por la cual, el Juzgado de primera instancia concedió el mencionado recurso y envió el proceso a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., para su respectiva decisión.

2. El once (11) de diciembre de 2018, el proceso penal antes mencionado, llegó a la secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, donde se procedió a registrarlo en el sistema de consulta de procesos judiciales (<https://procesos.ramajudicial.gov.co>). Ese mismo día, el sistema asignó este proceso a la H. Magistrada MARTHA PATRICIA TRUJILLO QUIROGA, para que resolviera el recurso de apelación.

3. El doce (12) de diciembre, la Magistrada arriba mencionada, abocó conocimiento del trámite del recurso de apelación o segunda instancia, de conformidad con el artículo 179 de la Ley 906 de 2004.

Todos los anteriores hechos se pueden verificar en la página web de la Rama Judicial en el módulo de consulta de procesos judiciales habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura, como se puede observar en la siguiente imagen:

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
000 Tribunal Superior - Penal		RAFAEL ENRIQUE LOPEZ GELIZ	
Clasificación del Proceso			
Tipo		Clase	Recurso
Delitos Contra la Fe Pública		FALSEDAD EN DOCUMENTOS	Apelación
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- DE OFICIO		- JUAN MANUEL ARBOLEDA PERDOMO	
Contenido de Radicación		Contenido	
SPA-SENTENCIA SIN DETENIDO			

04 Mar 2020	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	SE INFORMA AL PROCESADO JUAN MANUEL ARBOLEDA PERDOMO, DEL AUTO DE FECHA 4 DE MARZO CAA			17 Mar 2020
03 Mar 2020	PASO AL DESPACHO	AL DESPACHO MEMORIAL PRESENTADO POR EL SR. JUAN MANUEL ARBOLEDA PERDOMO EN 4 FOLIOS PARA SU TRAMITE CLER.-			03 Mar 2020
26 Jun 2019	AUTO DE TRAMITE O SUSTANCIACIÓN	MEDIANTE AUTO DE LA FECHA LA H. MAGISTRADA ORDENA COMUNICAR AL DR. LEONARDO CRUZ BOLIVAR, QUE EL MEMORIAL RADICADO EN ESTA CORPORACION EL 18 DE JUNIO DE 2019, RESULTA EXTEMPORANEO, SERA ANEXADO A LA ACTUACION SIN SER CONSIDERADO POR LA SALA AL MOMENTO DE RESOLVER EL RECURSO DE APELACION. SE LIBRA COMUNICACION Y PASA AL DESPACHO. T11 PAR			27 Jun 2019
19 Jun 2019	PASO AL DESPACHO	SE RECIBE MEMORIAL (CONSTANCIA PROCESAL) SUSCTIO POR EL DR. LEONARDO CRUZ BOLIVA CON ANEXO EN 53 FOLIOS. JMPA			19 Jun 2019
12 Dec 2018	AVOCA CONOCIMIENTO	MEDIANTE AUTO PROFERIDO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2018 POR LA H. MAGISTRADA MARTHA PATRICIA TRUJILLO QUIROGA, SE AVOCA EL CONOCIMIENTO DE SEGUNDA INSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 906 DE 2004 MODIFICADO POR EL ARTICULO 91 DE LA LEY 1395 DE 2010. UNA VEZ SE AGOTE EL TRÁMITE DISPUESTO EN EL INCISO TERCERO DE LA MENCIONADA NORMA SE CONVOCARÁ A AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO. T8- JMPA			13 Dec 2018
11 Dec 2018	AL DESPACHO POR REPARTO				11 Dec 2018
11 Dec 2018	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 11/12/2018 A LAS 20:09:27	11 Dec 2018	11 Dec 2018	11 Dec 2018
11 Dec 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 11/12/2018 A LAS 20:08:18	11 Dec 2018	11 Dec 2018	11 Dec 2018

4. El tres (03) de marzo de 2020, presenté una solicitud al despacho de la Magistrada Ponente, para que decretara la prescripción de la acción de la acción penal, esta solicitud fue tramitada por la H. Magistrada Susana Quiroz Hernández, quien se encontraba a cargo de ese despacho para ese momento. Mediante auto de fecha cuatro (04) de marzo de 2020, la magistrada resolvió la solicitud antes mencionada y esta decisión me fue notificada el diecisiete (17) de marzo de esa anualidad, por el señor CAMILO ANDRES ARIZA PINZON, quien se desempeña como escribiente T10 de la secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, al la dirección del correo electrónico: pliniojosecalderon@gmail.com, dirección que puse en el escrito de prescripción para notificaciones, como se puede observar en la siguiente imagen:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



SALA PENAL
SECRETARÍA

Diagonal 22B No.53-02 oficina 306 C
Telefax 4233390 - 4055200 extensiones 8365 a 8370

COMUNICA AUTO

Bogotá, D.C., DIECISIETE (17) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020)

OFICIO N° T10 CAAP 1427

Señor (a)

JUAN MANUEL ARBOLEDA PERDOMO
pliniojosecalderon@gmail.com
Ciudad

REF. 110016000049201312355
PROCESADO(S) JUAN MANUEL ARBOLEDA PERDOMO
DELITO(S) Obtención de documento público falso
MAG. PONENTE SUSANA QUIROZ HERNANDEZ

Comedidamente y a fin de COMUNICARLE, adjunto al presente fotocopia del auto de fecha **4 DE MARZO DE 2020**, proferido en las diligencias de la referencia.

Atentamente,

CAMILO ANDRÉS ARIZA PINZÓN
ESCRIBIENTE T10

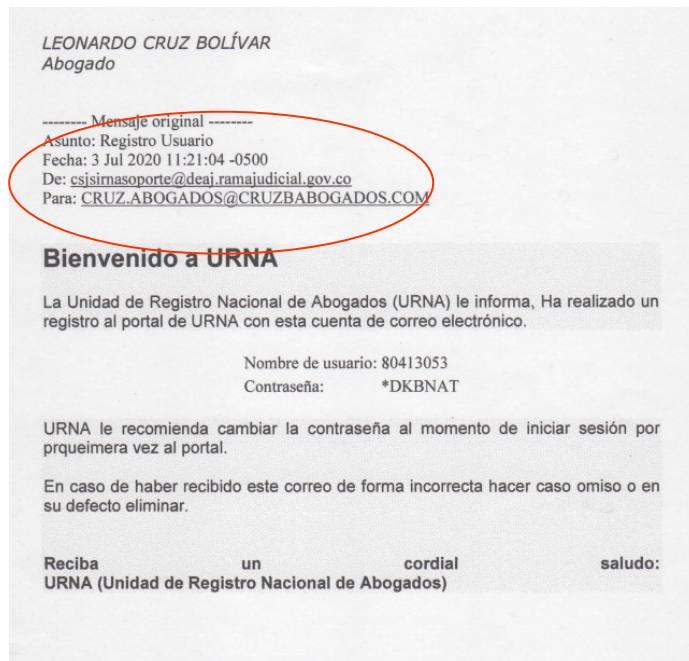
La anterior situación es muy importante y debe ser tenida en cuenta por el H. Magistrado de Tutela al momento de resolver la presente Acción Constitucional, porque la comunicación enviada por el señor Ariza Pinzón, deja en total claridad que desde el diecisiete (17) de marzo de 2020, la secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., contaba con correo electrónico pliniojosecalderon@gmail.com para notificarme las decisiones que se adoptarán dentro del trámite procesal y dicho correo electrónico estaba incorporado al expediente del proceso en debida forma.

5. Es pertinente mencionar que el 20 de marzo de 2020, se dio inicio al simulacro de cuarentena y posteriormente, se decretó la cuarentena estricta en todo el territorio nacional, desde esta fecha no se ha permitido la entrada al público a las instalaciones judiciales.

Por otro lado, el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11657, adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura, de fecha cinco (05) de junio de 2020, estableció:

“Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

En tal sentido, mi abogado el Dr. Leonardo Cruz Bolívar, cumpliendo con lo establecido en este acuerdo arriba transrito, procedió a actualizar su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, inscribiendo el e-mail: cruz.abogados@cruzbabogados.com para recibir las notificaciones o movimientos judiciales. Como se puede apreciar en la siguiente imagen:



El correo electrónico leonardo.cruzb@cruzb.net, fue cancelado por cambio de hosting y dominio desde el año 2019, por tanto, desde esa fecha hasta el día de hoy, cualquier persona que envíe una comunicación a este correo electrónico recibe el siguiente mensaje:

Mail delivery failed: returning message to sender

 Mail Delivery System <Mailer-Daemon@onan.colombiahosting.com.co>
12:35 p. m.

Para: hectorivan@hisdabogados.com

This message was created automatically by mail delivery software.

A message that you sent could not be delivered to one or more of its recipients. This is a permanent error. The following address(es) failed:

leonardo.cruzb@cruzb.net
host sf2.colombiahosting.com.co [190.8.179.123]
SMTP error from remote mail server after end of data:
550 El mensaje a leonardo.cruzb@cruzb.net tiene 5.3 puntos de Spam.

6. El diecisiete (17) de julio de 2020, mediante acta No. 85, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., compuesta por la M.P. **SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ**, y los H.M. **RAMIRO RIAÑO RIAÑO** y **JULIAN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN**, resolvieron el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica y mediante AUTO de fecha veinticuatro (24) de julio de 2020, fijó el dieciocho (18) de agosto de esa anualidad para realizar la audiencia de lectura de fallo. (Estas actuaciones procesales solo se vinieron a conocer en el mes de abril del año 2021.)

7. Como podrá recordar la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el artículo 30 del Acuerdo PCSJA20-11657, adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura, de fecha cinco (05) de junio de 2020, estableció que todas las actuaciones judiciales debían obligatoriamente inscribirse en la página web de la Rama Judicial en el módulo de consulta de procesos judiciales. Esta norma dice así:

“Artículo 30. Actualización de sistemas institucionales de información. Como parte de las tareas de planeación y organización del trabajo, los funcionarios judiciales y jefes de dependencia deben actualizar los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, las actuaciones, novedades y anexos de los procesos tramitados durante la emergencia sanitaria. Antes del 1 de julio, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial debe expedir lineamientos estándar para el acceso remoto a equipos en

condiciones de seguridad y proveerá a las direcciones seccionales de las condiciones o elementos que se requieran para su operativización.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De igual forma, el Decreto 491 del 28 de marzo del 2020, en su artículo 3 estableció lo siguiente:

“Artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones. En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial. En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Parágrafo. En ningún caso, los servidores públicos y contratistas del Estado que adelanten actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado podrán suspender la prestación de los servicios de forma”.

8. Ahora, en el caso concreto, la página web en el módulo de consulta de procesos de la Rama Judicial, no se registró el auto de fecha 24 de julio de 2020, donde se fija fecha para la lectura de fallo de segunda instancia. Como pueden observar:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finalización Término	Fecha de Registro

19 Apr 2021	AUTO DE TRAMITE O SUSTANCIACIÓN	EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DE FECHA DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2021 PROFERIDO POR EL HONORABLE MAGISTRADO DE LA REFERENCIA, ME PERMITO COMUNICARLE EL CONTENIDO DE LA MISMA MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE RECONÓZCASELE PERSONERÍA JURÍDICA AL CITADO PROFESIONAL DEL DERECHO PARA ACTUAR EN CALIDAD DE DEFENSOR. // MCPL ST7			22 Apr 2021
13 Apr 2021	PRESENTACIÓN DEMANDA	EN LA FECHA, SE RECIBE POR CORREO ELECTRÓNICO, DEMANDA DE CASACIÓN, SUSCRITA POR EL DEFENSOR // SE IMPRIME Y ENTREGA A SECCIÓN T7, PARA SU INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE. T12 DMHH			14 Apr 2021
09 Apr 2021	PASO A DESPACHO	PASO A DESPACHO PODER DE SUSTITUCION//MCPL ST7			09 Apr 2021
19 Aug 2020	CONSTANCIA TRASLADO	CONSTANCIA SECRETARIAL. BOGOTÁ D.C. EL 19 DE AGOSTO DE 2020, A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MANANA (8:00 A. M.), EMPIEZA A CORRER TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS EN EL PRESENTE PROCESO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 183 DE LA LEY 906 DE 2004. EL ANTERIOR TÉRMINO PRECLUYE EL 25 DE AGOSTO DE 2020, A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.).			15 Mar 2021
18 Aug 2020	SENTENCIA	CON PROVIDENCIA DE 17 DE JULIO DE 2020, LEÍDA EN AUDIENCIA DE LECTURA DE DECISIÓN EL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2020. EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN SALA DE DECISIÓN PENAL RESOLVIO: PRIMERO. PRECLUIR A FAVOR DEL SEÑOR JUAN MANUEL ARBOLEDA PERDOMO LOS DELITOS DE DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO Y USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO. POR PREScripción DE LA ACCIÓN PENAL, CONFORME ALO CONSIGNADO EN EL CUERPO MOTIVO DE ESTE FALLO. SEGUNDO. MODIFICAR LA CONDENA IMPUESTA POR EL JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ AL PROCESADO JUAN MANUEL ARBOLEDA PERDOMO, IMponiendo COMO NUEVA PENA LA DE 120 MESES DE PRISIÓN Y MULTA 473.49 S.M.L.M.V., AL ENCONTRARLO PENALMENTE RESPONSABLE DE LOS DELITOS DE OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGRÉNEO CON EL PUNIBLE DE ESTAFAS AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESI.. SE CORRE EL TRASLADO DEL ART 183 CPP CAAP			15 Mar 2021
04 Mar 2020	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	SE INFORMA AL PROCESADO JUAN MANUEL ARBOLEDA PERDOMO, DEL AUTO DE FECHA 4 DE MARZO CAAp			17 Mar 2020
03 Mar 2020	PASO AL DESPACHO	AL DESPACHO MEMORIAL PRESENTADO POR EL SR. JUAN MANUEL ARBOLEDA PERDOMO EN 4 FOLIOS PARA SU TRAMITE.CLER.-			03 Mar 2020

De este auto o providencia judicial, que es muy importante para la defensa técnica y material de cualquier procesado, no se le comunicó al abogado ni por correo electrónico, ni por telegrama. Y lo más curioso de todo, es que el funcionario Camilo Ariza, habiéndome comunicado decisiones judiciales con anterioridad, al correo electrónico pliniojosecalderon@gmail.com, decidió comunicarme el auto proferido por la Sala Penal de fecha 24 de julio de 2020 a través de un telegrama que únicamente pude leer solo hasta el mes de septiembre de esa anualidad.

Hasta el 31 de diciembre de 2020, la pagina web de la Rama Judicial en su módulo de consulta de procesos judiciales, únicamente registraba los movimientos del mes de marzo de 2020. Como se puede observar en la siguiente imagen:

Datos del Proceso

Identificación del Proceso	Derecho	Tribunal	
1000000450712136462	ESTADO SANTANDER - AÑO	JURISDICCIONAL	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Item	Motivo	Unidad de Ejecución
Delitos contra la Fe Pública	ABUSO DE ENSEÑANZA	Abusión	Gobernación
Sustento Procesal			
DE OFICIO	Demanda	Demanda	
Contenido de la Radicación			
EN DEFENSA EN DEFENSA			

Actuaciones del Proceso

Número de Actuación	Autoridad	Motivo	Repartición Secretaría	Número Folio	Número de Expediente
03 Nov 2020	ALTO DE EJERCICIOS	SE INFORMA AL PROCESADO PELIGRO DR. JUAN VASQUEZ ARELLANO-PERIODICO		11198	2020-00000000000000000000000000000000
03 Nov 2020	FIJIAL (SISTEMA)	A. INFORMATIVO AL PROCESADO PELIGRO DR. JUAN VASQUEZ ARELLANO-PERIODICO CON LA NOTA DE FECHA 03-11-2020.		11198	2020-00000000000000000000000000000000
08 Jun 2020	ALTO DE EJERCICIOS	INFORMATIVO AL PROCESADO PELIGRO DR. JUAN VASQUEZ ARELLANO-PERIODICO QUE EL JUEZ DE FAMILIA CORRESPONDIENTE A LA ALFONSINA REGRESO EL CASO AL JUEZ CORRESPONDIENTE A LA CÁMARA DE FAMILIA DERECHO Y FMI		27 Jun 2020	2020-00000000000000000000000000000000
08 Jun 2020	ALTO DE EJERCICIOS	INFORMATIVO AL PROCESADO PELIGRO DR. JUAN VASQUEZ ARELLANO-PERIODICO QUE EL JUEZ DE FAMILIA CORRESPONDIENTE A LA ALFONSINA REGRESO EL CASO AL JUEZ CORRESPONDIENTE A LA CÁMARA DE FAMILIA DERECHO Y FMI		27 Jun 2020	2020-00000000000000000000000000000000
14 Jun 2020	FIJIAL (SISTEMA)	SE RE. SE INFORMATIVO CONSTANCIA RECEPCIONADA POR EL DR. JUAN VASQUEZ ARELLANO (PERIODICO) SOLICITADA ANTES DEL 08-06-2020		16 Jun 2020	2020-00000000000000000000000000000000
13 Dec 2020	AVOCAT CONSEJO PEP	INFORMATIVO AL PROCESADO, 12 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA HABILITACION DE LOS DERECHOS DE DEFENSA EN EL CASO DE CONDENADO DE DELITO DE ABUSO DE CONFIDENCIALIDAD DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, JUAN VASQUEZ ARELLANO, AQUAEL TIR DE 2010, JUNTO AL ASISTENTE DEL TRIBUNAL, DIFENSOR, ACUSADO, FISCAL, JUEZ, JUEZ DE FAMILIA, DIFENSOR JUDICIAL DE ALFONSINA, DIFENSOR DE FAMILIA, "PAPA"		13 Dic 2020	2020-00000000000000000000000000000000
13 Dic 2020	AVOCAT CONSEJO PEP	A. INFORMATIVO POR EXPRESO		13 Dic 2020	2020-00000000000000000000000000000000

9. El dieciocho (18) de agosto de 2020, la Sala Penal realizó la audiencia de lectura de fallo de segunda instancia, sin mi presencia, ni la del abogado defensor.

Lo curioso es que a pesar de que estas inasistencias, para esa época se estaba empezando el trajín de las audiencias virtuales y las secretarías procuraban llamar a todas las partes e intervinientes del proceso penal para evitar posibles nulidades, pero en el presente proceso esto no ocurrió, ni los H. Magistrados solicitaron este tipo de medidas, como tampoco le exigieron a la secretaría de la Sala Penal que una vez leída la sentencia, se enviara a los correos electrónicos del procesado y del abogado defensor, como tampoco se tomó la precaución de enviar la parte resolutiva de la sentencia a todas las partes e intervinientes del presente proceso, mediante correo postal o a través de telegramas. Tampoco colocaron el fallo en la página web del proceso, como es usual en estos tiempos de pandemia.

10. El diecinueve (19) de agosto de 2020, la secretaria del Tribunal Superior de Bogotá D.C., supuestamente elaboró una constancia secretarial donde manifiesta que empieza a correr el término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, pero esta constancia tampoco fue enviada a mi correo electrónico pliniojosecalderon@gmail.com, como tampoco fue enviada al e-mail o por telegrama al abogado defensor. Esta constancia secretarial tampoco fue anotada en la página Web de la Rama Judicial en el módulo de consulta de procesos, como se puede observar en la siguiente imagen:

Case: MICRO 00	Insertiondate: 18/04/2020 08:00:00 - 14:47:50																																																
Número de Expediente: 10000000450771216462																																																	
<input type="button" value="Número Consultado"/> <input type="button" value="Número Consultar"/>																																																	
Detalle del Registro																																																	
Fecha de Consulta: Jueves, 11 de Marzo de 2021 - 03:41:56 PB Descargar PDF																																																	
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">Datos del Proceso</th> </tr> <tr> <th colspan="2">Identificación del Proceso</th> <th colspan="2">Número</th> </tr> <tr> <td colspan="2">007 Tribunal Superior - Amts</td> <td colspan="2">MANUEL ENRIQUEZ PEREZ</td> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2">Clasificación del Proceso</td> <td colspan="2"></td> </tr> <tr> <td>Tipo</td> <td>Nombre</td> <td>Número</td> <td>Unidad de Ejecución</td> </tr> <tr> <td>Datos Centro de Trámites</td> <td>MANUEL ENRIQUEZ PEREZ</td> <td>Arresto</td> <td>Gestión</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Sistema Procesal</td> <td colspan="2"></td> </tr> <tr> <td>CE-DIFCO</td> <td>Democrática</td> <td>Democrática</td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="2">Contenido de la Radicación</td> <td colspan="2">DETENCIÓN</td> </tr> <tr> <td colspan="2">ESTADÍSTICA DE DETENCIÓN</td> <td colspan="2">DETENCIÓN</td> </tr> </tbody> </table>		Datos del Proceso				Identificación del Proceso		Número		007 Tribunal Superior - Amts		MANUEL ENRIQUEZ PEREZ		Clasificación del Proceso				Tipo	Nombre	Número	Unidad de Ejecución	Datos Centro de Trámites	MANUEL ENRIQUEZ PEREZ	Arresto	Gestión	Sistema Procesal				CE-DIFCO	Democrática	Democrática		Contenido de la Radicación		DETENCIÓN		ESTADÍSTICA DE DETENCIÓN		DETENCIÓN									
Datos del Proceso																																																	
Identificación del Proceso		Número																																															
007 Tribunal Superior - Amts		MANUEL ENRIQUEZ PEREZ																																															
Clasificación del Proceso																																																	
Tipo	Nombre	Número	Unidad de Ejecución																																														
Datos Centro de Trámites	MANUEL ENRIQUEZ PEREZ	Arresto	Gestión																																														
Sistema Procesal																																																	
CE-DIFCO	Democrática	Democrática																																															
Contenido de la Radicación		DETENCIÓN																																															
ESTADÍSTICA DE DETENCIÓN		DETENCIÓN																																															
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="6">Actuaciones del Proceso</th> </tr> <tr> <th>Fecha de Actuación</th> <th>Asunto</th> <th>Motivo</th> <th>Repartición</th> <th>Notificación</th> <th>Fecha de Notificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>23 Nov 2020</td> <td>ALTO 28 EXPRESIÓN</td> <td>SE INFORMA AL PROCESADO PINZÓN, DR. JUAN ANTONIO ARELLANO-PINZÓN</td> <td></td> <td></td> <td>11 Nov 2020</td> </tr> <tr> <td>23 Nov 2020</td> <td>INVESTIGACIÓN</td> <td>A. INVESTIGACIÓN DE FEDACIONES PREDICATIVA DE JUAN ANTONIO ARELLANO-PINZÓN Y LA SRA. MARÍA DEL CARMEN ARELLANO-PINZÓN.</td> <td></td> <td></td> <td>23 Nov 2020</td> </tr> <tr> <td>28 Jun 2020</td> <td>ALTO 28 EXPRESIÓN</td> <td>MEDIANTE AUTO PROTESTA, SE INFORMA AL PROCESADO PINZÓN, DR. JUAN ANTONIO ARELLANO-PINZÓN, QUE EL DIA 28 DE JUNIO DE 2020, RECIBIÓ UN CORREO ELECTRÓNICO DE PARTE DE LA AUDIENCIA DE LECTURA DEL FALLO, CONSIDERANDO QUE EL PROCESADO PINZÓN, DR. JUAN ANTONIO ARELLANO-PINZÓN, SE HABIA DESARROLLADO UNA CONDUCTA DE DELITO DE FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA, POR LO CUAL, SE LE NOTIFICÓ DE SU FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA, CONDENA A 10 AÑOS DE PRISIÓN.</td> <td></td> <td></td> <td>27 Jun 2020</td> </tr> <tr> <td>28 Jun 2020</td> <td>INVESTIGACIÓN</td> <td>SE RECIBE INFORMACIÓN CONFIRMADA MEDIANTE AUTO PROTESTA, DR. JUAN ANTONIO ARELLANO-PINZÓN, SOBRE EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.</td> <td></td> <td></td> <td>16 Jun 2020</td> </tr> <tr> <td>13 Dec 2020</td> <td>AVISO CONFERENCIA</td> <td>SE RECIBE AUTO PROTESTA, 12 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA SRA. MARÍA DEL CARMEN ARELLANO-PINZÓN, SOBRE EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA, CONSIDERANDO QUE EL PROCESADO PINZÓN, DR. JUAN ANTONIO ARELLANO-PINZÓN, SE HABIA DESARROLLADO UNA CONDUCTA DE DELITO DE FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA, CONDENA A 10 AÑOS DE PRISIÓN.</td> <td></td> <td></td> <td>13 Dic 2020</td> </tr> <tr> <td>13 Dec 2020</td> <td>INVESTIGACIÓN</td> <td>A. INVESTIGACIÓN POR EXPRESIÓN</td> <td></td> <td></td> <td>13 Dic 2020</td> </tr> </tbody> </table>		Actuaciones del Proceso						Fecha de Actuación	Asunto	Motivo	Repartición	Notificación	Fecha de Notificación	23 Nov 2020	ALTO 28 EXPRESIÓN	SE INFORMA AL PROCESADO PINZÓN, DR. JUAN ANTONIO ARELLANO-PINZÓN			11 Nov 2020	23 Nov 2020	INVESTIGACIÓN	A. INVESTIGACIÓN DE FEDACIONES PREDICATIVA DE JUAN ANTONIO ARELLANO-PINZÓN Y LA SRA. MARÍA DEL CARMEN ARELLANO-PINZÓN.			23 Nov 2020	28 Jun 2020	ALTO 28 EXPRESIÓN	MEDIANTE AUTO PROTESTA, SE INFORMA AL PROCESADO PINZÓN, DR. JUAN ANTONIO ARELLANO-PINZÓN, QUE EL DIA 28 DE JUNIO DE 2020, RECIBIÓ UN CORREO ELECTRÓNICO DE PARTE DE LA AUDIENCIA DE LECTURA DEL FALLO, CONSIDERANDO QUE EL PROCESADO PINZÓN, DR. JUAN ANTONIO ARELLANO-PINZÓN, SE HABIA DESARROLLADO UNA CONDUCTA DE DELITO DE FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA, POR LO CUAL, SE LE NOTIFICÓ DE SU FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA, CONDENA A 10 AÑOS DE PRISIÓN.			27 Jun 2020	28 Jun 2020	INVESTIGACIÓN	SE RECIBE INFORMACIÓN CONFIRMADA MEDIANTE AUTO PROTESTA, DR. JUAN ANTONIO ARELLANO-PINZÓN, SOBRE EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.			16 Jun 2020	13 Dec 2020	AVISO CONFERENCIA	SE RECIBE AUTO PROTESTA, 12 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA SRA. MARÍA DEL CARMEN ARELLANO-PINZÓN, SOBRE EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA, CONSIDERANDO QUE EL PROCESADO PINZÓN, DR. JUAN ANTONIO ARELLANO-PINZÓN, SE HABIA DESARROLLADO UNA CONDUCTA DE DELITO DE FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA, CONDENA A 10 AÑOS DE PRISIÓN.			13 Dic 2020	13 Dec 2020	INVESTIGACIÓN	A. INVESTIGACIÓN POR EXPRESIÓN			13 Dic 2020
Actuaciones del Proceso																																																	
Fecha de Actuación	Asunto	Motivo	Repartición	Notificación	Fecha de Notificación																																												
23 Nov 2020	ALTO 28 EXPRESIÓN	SE INFORMA AL PROCESADO PINZÓN, DR. JUAN ANTONIO ARELLANO-PINZÓN			11 Nov 2020																																												
23 Nov 2020	INVESTIGACIÓN	A. INVESTIGACIÓN DE FEDACIONES PREDICATIVA DE JUAN ANTONIO ARELLANO-PINZÓN Y LA SRA. MARÍA DEL CARMEN ARELLANO-PINZÓN.			23 Nov 2020																																												
28 Jun 2020	ALTO 28 EXPRESIÓN	MEDIANTE AUTO PROTESTA, SE INFORMA AL PROCESADO PINZÓN, DR. JUAN ANTONIO ARELLANO-PINZÓN, QUE EL DIA 28 DE JUNIO DE 2020, RECIBIÓ UN CORREO ELECTRÓNICO DE PARTE DE LA AUDIENCIA DE LECTURA DEL FALLO, CONSIDERANDO QUE EL PROCESADO PINZÓN, DR. JUAN ANTONIO ARELLANO-PINZÓN, SE HABIA DESARROLLADO UNA CONDUCTA DE DELITO DE FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA, POR LO CUAL, SE LE NOTIFICÓ DE SU FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA, CONDENA A 10 AÑOS DE PRISIÓN.			27 Jun 2020																																												
28 Jun 2020	INVESTIGACIÓN	SE RECIBE INFORMACIÓN CONFIRMADA MEDIANTE AUTO PROTESTA, DR. JUAN ANTONIO ARELLANO-PINZÓN, SOBRE EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.			16 Jun 2020																																												
13 Dec 2020	AVISO CONFERENCIA	SE RECIBE AUTO PROTESTA, 12 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA SRA. MARÍA DEL CARMEN ARELLANO-PINZÓN, SOBRE EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA, CONSIDERANDO QUE EL PROCESADO PINZÓN, DR. JUAN ANTONIO ARELLANO-PINZÓN, SE HABIA DESARROLLADO UNA CONDUCTA DE DELITO DE FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA, CONDENA A 10 AÑOS DE PRISIÓN.			13 Dic 2020																																												
13 Dec 2020	INVESTIGACIÓN	A. INVESTIGACIÓN POR EXPRESIÓN			13 Dic 2020																																												

Sobra mencionar que el ingreso de los abogados y los usuarios de la justicia, para esa época, estaba restringido por motivo pandemia Covid19 según el Consejo Superior de Judicatura y por el Tribunal Superior de Bogotá D.C.

11. En el mes de septiembre de 2020, como quiera que no estaba en la dirección donde se allegó el telegrama, la persona que después de varios meses entró a dicha propiedad, al revisar la correspondencia encontró una comunicación que por fuera tenía sólo el logo de la sociedad Movistar. Al solicitarle telefónicamente que procediera a abrirlo y leérmelo, me enteré del contenido de la citación a la Audiencia de Lectura del Fallo, enviado por el escribiente Ariza Pinzón del Tribunal Superior de Bogotá donde me informan sobre la fecha de lectura para fallo de segunda instancia. Por lo anterior, me comuniqué con mi abogado para preguntarle si a él, le habían notificado sobre la fecha de lectura de la sentencia de segunda instancia. Su respuesta fue negativa.

Con base en este telegrama, al día siguientes de conocer el contenido del telegrama, el veintiocho (28) de septiembre de 2020, el Dr. Leonardo Cruz envió un correo electrónico a la secretaría del Tribunal Superior de Bogotá, manifestando:

“(...) manifiesto que he tenido conocimiento de que en el proceso de la referencia se emitió fallo de segunda instancia, solicito en consecuencia me sea remitida la providencia correspondiente debido a que no tuve conocimiento de la diligencia de lectura.”.

Esta petición no fue atendida por la secretaría del Tribunal Superior de Bogotá D.C., ya que no dieron respuesta a ese correo electrónico, como tampoco notificaron el fallo de segunda instancia, ni enviaron copia de la sentencia. Prueba de lo anterior, es el registro de la página web de la Rama Judicial, donde se evidencia que la solicitud realizada por el Dr. Cruz tampoco se registró en el sistema, como se puede en las anteriores imágenes. Claramente mi apoderado dejó en claro al Tribunal su indebida notificación porque no fue debidamente convocado a la Audiencia de Lectura del Fallo.

12. El diecisiete (17) de febrero de 2021, mediante correo electrónico el Dr. Cruz solicitó una cita para verificar el estado del proceso, como se observa en la siguiente imagen:

De: cruz.abogados@cruzbabogados.com
<cruz.abogados@cruzbabogados.com>
Enviado: miércoles, 17 de febrero de 2021 12:36 p. m.
Para: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsptribsuppta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria General Tribunal
Superior - Seccional Bogota <tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: INSISTENCIA Fwd: RV: SOLICITUD RADICADO 2013-1235502

Honorables Magistrados

Por medio de la presente me permito insistir me sea concedida una cita para verificar el estado del proceso en el asunto.

Cordialmente,

—
LEONARDO CRUZ BOLÍVAR
Abogado

El dieciocho (18) de febrero de 2021, se recibió una respuesta por parte del señor Camilo Ariza, mediante correo electrónico, de la siguiente manera: “Cordialmente envío (sic) copia del fallo solicitado”. En este correo se adjuntó el fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. y en ese momento, por primera vez, se conocía el contenido del fallo condenatorio de segunda instancia. Véase la siguiente imagen:

----- Mensaje original -----

Asunto: RE: INSISTENCIA Fwd: RV: SOLICITUD RADICADO 2013-1235502

Fecha: Thu, 18 Feb 2021 22:39:22 +0000

De: Camilo Andres Ariza Pinzon

<carizap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsptribsupba@cendoj.ramajudicial.gov.co>,

"cruz.abogados@cruzbabogados.com"

<cruz.abogados@cruzbabogados.com>

Cordialmete envió copia del fallo solicitado

13. En vista de esta respuesta, poco clarificadora y muy preocupante, ya que la página web de la Rama Judicial tampoco registraba la sentencia enviada, el Dr. Cruz Bolívar, decidió el diecinueve (19) de febrero de esa anualidad, enviar un correo electrónico interponiendo el recurso extraordinario de Casación, como se puede observar en la siguiente imagen:

14.

The screenshot shows the ClaroCloud webmail interface. The left sidebar has sections for Correo, Borradores, Envío, and Carpetas. The main area shows an incoming email from 'cruz.abogados@cruzbabogados.com' with the subject 'RECURSO NI 203084'. The email body starts with 'Respetados doctores,' and includes a scanned document. Below the email, there's a note about the document being an 'Adjunto remito escrito Interponiendo recurso extraordinario de casación CONTRA EL FALLO CONDENATORIO EMITIDO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA.' The message is signed by 'LEONARDO CRUZ BOLÍVAR Abogado'. The inbox also lists other recent emails from clients like BAC, BANCO AGRARIO, and BANCA FISCALIA.

15. El quince (15) de marzo de 2021, se solicitó mediante Derecho de Petición enviado a través de correo electrónico, lo siguiente:

“Con base en los antecedentes expuestos, respetuosamente me dirijo a su despacho, para que me informe sobre el estado actual del proceso de notificación del fallo proferido por la Sala Penal dentro del proceso de la referencia, para efectos de conocer los términos procesales para interponer y sustentar el recurso extraordinario de casación y permitir así, el pleno ejercicio del derecho a la defensa.”

En esta ocasión, se recibió una llamada por parte del funcionario Camilo Ariza a mi abogado, donde solicitaba se le enviara los pantallazos de los correos electrónicos enviados por este. Pero, posterior y milagrosamente, observamos que en la página web donde se consultan los movimientos de los procesos judiciales se registraron las correspondientes anotaciones, donde se informa la Sentencia y la constancia del traslado, pero como se puede observar en la siguiente imagen, estas anotaciones se realizaron el quince (15) de marzo de 2021.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Apr 2021	DEVOLUCIÓN JUZGADO	FECHA SALIDA:22/04/2021,OFICIO:T7 159 MCPL ENVIADO A: - 016 - PENAL - CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.			22 Apr 2021
20 Apr 2021	AUTO DE TRAMITE O SUSTANCIACIÓN	MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE ABRIL EL H. MAGISTRADO RESUELVE PRIMERO. - NEGAR, LA PETICIÓN DE NULIDAD INVOCADA POR EL DOCTOR LEONARDO CRUZ BOLÍVAR, APODERADA DE JUAN MANUEL ARBOLEDA PERDOMO, CONFORME LO DESCRITO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEIDO. // MCPL ST7			22 Apr 2021
19 Apr 2021	AUTO DE TRAMITE O SUSTANCIACIÓN	EN CUMPLIMENTO A LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DE FECHA DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2021 PROFERIDO POR EL HONORABLE MAGISTRADO DE LA REFERENCIA, ME PERMITO COMUNICARLE EL CONTENIDO DE LA MISMA MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE RECONÓCASELE PERSONERIA JURÍDICA AL CITADO PROFESIONAL DEL DERECHO PARA ACTUAR EN CALIDAD DE DEFENSOR. // MCPL ST7			22 Apr 2021
13 Apr 2021	PRESENTACIÓN DEMANDA	EN LA FECHA, SE RECIBE POR CORREO ELECTRÓNICO, DEMANDA DE CASACIÓN, SUSCRITA POR EL DEFENSOR // SE IMPRIME Y ENTREGA A SECCIÓN T7, PARA SU INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE. T12 DMHH			14 Apr 2021
09 Apr 2021	PASO A DESPACHO	PASO A DESPACHO PODER DE SUSTITUCION/MCPL ST7			09 Apr 2021
19 Aug 2020	CONSTANCIA TRASLADO	CONSTANCIA SECRETARIAL. BOGOTÁ D.C. EL 19 DE AGOSTO DE 2020, A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MANANA (8:00 A. M.), EMPIEZA A CORRER TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS EN EL PRESENTE PROCESO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 183 DE LA LEY 906 DE 2004. EL ANTERIOR TÉRMINO PRECLUYE EL 25 DE AGOSTO DE 2020, A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.).			15 Mar 2021
18 Aug 2020	SENTENCIA	CON PROVIDENCIA DE 17 DE JULIO DE 2020, LEÍDA EN AUDIENCIA DE LECTURA DE DECISIÓN EL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2020, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN SALA DE DECISIÓN PENAL RESOLVÍ: PRIMERO. PRECLUIR A FAVOR DEL SEÑOR JUAN MANUEL ARBOLEDA PERDOMO LOS DELITOS DE DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO Y USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, POR PREScripción DE LA ACCIÓN PENAL, CONFORME ALO CONSIGNADO EN EL CUERPO MOTIVO DE ESTE FALLO. SEGUNDO. MODIFICAR LA CONDENA IMPUESTA POR EL JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ AL PROCESADO JUAN MANUEL ARBOLEDA PERDOMO, IMPOSINDO COMO NUEVA PENA LA DE 120 MESES DE PRISIÓN Y MULTA 473,49 S.M.L.M.V., AL ENCONTRARLO PENALMENTE RESPONSABLE DE LOS DELITOS DE OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGRÉNO CON EL PUNIBLE DE ESTAFÁ AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESO. SE CORRE EL TRASLADO DEL ART 183 CPP CAAF			15 Mar 2021

- Entendiendo que la notificación de la sentencia ocurrió con el envío de la copia del fallo al verdadero correo electrónico del abogado Leonardo Cruz Bolívar, el trece (13) de

abril de 2021, dentro del término legal, mediante correo electrónico se radicó el recurso extraordinario de casación.

17. Posteriormente, desde la secretaría del Tribunal Superior de Bogotá D.C. nos envía una comunicación informándonos que la sentencia ya se encontraba en firme. De acuerdo con esta comunicación, se solicitó a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. que volvieran a notificar la sentencia y correr el término para presentar los recursos de Ley. Esta solicitud fue resuelta el veinte (20) de abril del presente año, por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá integrada por los H. Magistrados: Rafael Enrique López Géliz, Ramiro Riaño Riaño y Julian Hernando Rodríguez Pinzón, negando esta solicitud, con base en un informe secretarial donde se manifiesta lo siguiente:

“(...) los datos se extrajeron del proceso, toda vez que no se tiene acceso a la base de datos del sistema URNA, y que dentro del proceso de la referencia se corrieron los términos del artículo 183 de la ley 906 de 2004, del 19 de agosto de 2020, a partir de las ocho de la mañana (8:00 a. m.), al 25 de agosto de 2020, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), toda vez que todas las citaciones se enviaron y que todas las partes quedaron notificados en estrados”.

Con ese lánquido informe secretarial, la Sala Penal del Tribunal Superior del Bogotá D.C., llegó a la íntima convicción de que la sentencia se encontraba notificada en debida forma y, por ende, se encontraba en firme. El Tribunal Superior de Bogotá, se pronunció así:

“En ese orden de ideas, resulta evidente que, la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, realizó los trámites pertinentes con el objetivo de lograr la notificación del auto que fijó fecha para la audiencia de lectura del fallo de segunda instancia y, por ende, garantizar la concurrencia de las partes y sujetos intervenientes, así como el respeto a los derechos y garantías fundamentales.”.

“Adicional a lo aducido, es dable precisar que la actuación señalada se efectuó con los datos obrantes dentro del expediente, ello es, la dirección física del procesado y el correo electrónico leonardo.cruzb@cruzbd.net perteneciente al apoderado judicial de encartado, pues itérese, para ese momento no se tenía acceso a la base de datos del sistema URNA por los funcionarios de la Secretaría, siendo imposible exigir la comunicación a una dirección email desconocida, máxime cuando el ahora petente nunca actualizó la información dentro del proceso de marras.”.

Sobre la actuación del Tribunal debo reiterar, so pena del pecar por exceso, que para la fecha de la citación a la lectura del fallo, el correo electrónico válido para realizar las notificaciones a los apoderados en todos los procesos judiciales, era y actualmente sigue siendo, el correo electrónico registrado en el sistema URNA, por disposición de las normas que he citado y no la dirección que pudiera estar en el expediente. De la misma manera la notificación que me fuera hecha, tampoco lo fue en debida forma, pues si se cree en lo que dice el Tribunal que se citó en la dirección del procesado, ésta debió ser al correo electrónico donde recibí la última comunicación en marzo de 2020 y no a la dirección física. Es también de extrañar que tampoco enviara la Secretaría, tan diligente, la copia de la sentencia al correo que tenía en el expediente, ni físicamente a la dirección.

Esta tesis, configura una VIA DE HECHO por parte del Tribunal Superior de Bogotá, pues al negarse a realizar una notificación del fallo condenatorio en debida forma, donde no se ha hecho lo más mínimo posible para agotar el trámite correspondiente, este aspecto constituye una vía de hecho, en la medida que en las actuales circunstancias las partes y los procesados nos encontramos en un escenario extraordinario con situaciones salidas de la normalidad que implican, a su vez, actuaciones de los jueces que inicialmente no estaban estatuidas o concretadas en las leyes o reglamentos, pero que por medio de normatividades de un nivel diferente al legal se han erigido verdaderas garantías de los derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho a la defensa, acompañados de un principio instrumental como la publicidad.

El actuar desconociendo la obligación de dar publicidad a los actos por medio de la página de la entidad correspondiente y adicionalmente no esperar agotar todos los mecanismos para que una parte conozca las decisiones para acceder a los recursos, alegando el simple formalismo de que se envió un correo electrónico a una cuenta no vigente, muestra que no se busca garantizar el derecho sino dar la simple apariencia de garantizarlo.

Debe notar el H. Magistrado de tutela, lo insólito de la situación que se presentó en el caso objeto de amparo, en el que mientras existieron tiempos de normalidad, la página de internet del Tribunal superior de Bogotá entregó información fidedigna y cumplidamente a las partes, al tiempo que al procesado se le informó sobre la recepción de los escritos por él aportados al tiempo que le indicó la posición de la sala de conocimiento respecto de la respuesta que otorgaría a tales manifestaciones de la defensa material.

Pero al llegar la pandemia ocurrió todo lo contrario a lo esperado. La página prácticamente quedó inactiva y jamás se informó nada acerca del movimiento de proceso, a pesar de que la normatividad aludida así lo obligaba, se recurrió a dar a conocer de la diligencia de lectura del fallo, sólo al procesado y por un medio de una eficacia muy reducida. Una sola anotación o referencia en la página de internet habrían ocasionado la activación del derecho a la defensa, pero a ello no se recurrió, se insiste, a pesar de existir normatividad muy clara al respecto que aquí se ha citado y que el defensor puso de presente en sus solicitudes sin que al respecto se haya dado respuesta alguna.

Tal actuación judicial constituye una vía de hecho, con plena trascendencia constitucional, puesto que la autoridad pública no puede desconocer el debido proceso y el derecho al defensa basado en que sencillamente agotó unos mecanismos que no son los establecidos en el momento oportuno según las disposiciones jurídicas

aplicables y con ello cercenar la posibilidad de interponer recursos que dan vida al derecho a la defensa y al debido proceso.

En conclusión, no puede depender el derecho a la defensa y el debido proceso, de consideraciones como las que se han expresado por el Tribunal accionado, en las que se evaden las disposiciones vigentes al momento procesal correspondiente, con el propósito de negar el acceso a la justicia, a un recurso judicial y al ejercicio del derecho a la defensa, tal proceder, se insiste constituye una vía de hecho.

Por todo lo anterior, Honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, como podrán observar, en el proceso penal que se distingue con el número de radicado: 11001600004920131235500, ha incurrido en una flagrante VIA DE HECHO que vulnera mi derecho fundamental al Debido Proceso, el cual, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Esta VIA DE HECHO se materializa al no registrar las últimas actuaciones del proceso en la página web de la Rama Judicial en el módulo de consulta de procesos, como tampoco se enviaron las comunicaciones a través de los correos electrónicos, ni por correo postal o telegramas, además no sobra mencionar que para esa fecha no se podía ir directamente a la secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior por la prohibición del ingreso del público a estas instalaciones, por lo tanto, no se existió una debida notificación al auto que señalaba fecha para la lectura del fallo, lo cual impidió asistir a la mencionada audiencia para impugnar la sentencia de carácter CONDENATORIO mediante el recurso extraordinario de casación.

Esta situación ocasiona un perjuicio irremediable ya que, en este momento, me encuentro con una sentencia condenatoria en firme, la cual pareciera que no pude impugnar, de acuerdo a los pronunciamiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, a pesar de haber radicado , de manera oportuna, el recurso de casación en la secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., por tanto, me veo en la imperiosa necesidad de instaurar la presente Acción de Tutela, ya que las actuaciones desplegadas por la secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior, vulneraron mí derecho fundamental al Debido Proceso consagrados en nuestra Carta Magna, por ende, solicito respetuosamente se ampare los derechos fundamentales vulnerados.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia el cual promulga el **Derecho al Debido Proceso.**

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; **a un debido proceso público** sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; **a impugnar la sentencia condenatoria**, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.". (Negrilla y subrayado fuera del texto constitucional).*

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo con la jurisprudencia uniforme y actual de la H. Corte Constitucional desde la sentencia C-590 de 2005, para que proceda la presente acción de tutela debe cumplir unos requisitos generales, como son: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

En el caso concreto, al observar cada uno de estos requisitos podemos concluir lo siguiente:

- i) Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes.

La presente acción de tutela tiene relevancia constitucional, pues al observar detenidamente los hechos de la presente solicitud de amparo constitucional, sin mayores esfuerzos podemos concluir que se está vulnerando el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, ya que el trámite de segunda instancia no fue un juicio público, las entidades accionadas no realizaron el más mínimo esfuerzo para garantizar la comunicación de las decisión allí adoptadas, como tampoco se permitió el ingreso a las instalaciones de la secretaría de la sala penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., por motivos de la pandemia.

- ii) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, al existir una sentencia de segunda instancia de carácter condenatorio, los mecanismos previstos en la Ley (Ley 906 de 2004) para impugnar dicha decisión es el recurso extraordinario de casación, el cual se puede interponer dentro de los cinco (05) días siguientes a la **NOTIFICACIÓN** de la decisión adoptada por el Tribunal Superior, de conformidad con los artículos 181 y ss. de la Ley antes mencionada.

En ese orden de ideas, la demanda de casación fue presentada por correo electrónico el 13 de abril de 2021, pero con el pronunciamiento del Tribunal Superior de Bogotá se está generando un perjuicio irremediable, al impedir que la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia conozca de este recurso extraordinario y la sentencia de carácter condenatorio quede en firme. De esta forma, se estaría cercenando mis garantías constitucionales consagradas en el artículo 29 Superior, específicamente de impugnar la sentencia condenatoria.

- iii) Que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

La presente acción de tutela se está presentado en un plazo razonable, toda vez, que la página web de la Rama Judicial se actualizo el quince (15) de marzo, la demanda de casación se radicó el trece (13) de abril y el pronunciamiento del Tribunal Superior de Bogotá se realizó el veinte (20) de abril del presente año.

- iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna.

Como se puede observar, al existir una indebida notificación en el fallo de segunda instancia de carácter condenatorio, genera un efecto decisivo al derecho de defensa y a la garantía constitucional de poder impugnar las decisiones desfavorables, pues se les impide a los usuarios de justicia interponer los recursos de ley dentro del término establecido, como efectivamente ocurre en el caso que distrae nuestra atención el día de hoy.

- v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados.

Específicamente los hechos que generan la vulneración del derecho fundamental al Devido Proceso es la falta de publicidad de las decisiones adoptadas por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., ya que teniendo mí correo electrónico para comunicarme la fecha en la cual se realizaría la lectura del fallo, deciden enviarme un telegrama; al Dr. Leonardo Cruz, quien es mi abogado defensor no le envían un telegrama pero le deciden enviar un correo electrónico a una cuenta de e-mail que ya no existe, ni se encuentra habilitada y además, los funcionarios de la secretaría presentan como excusa que no podían ingresar al sistema URNA dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para consultar el correo electrónico de los abogados litigantes, lo cual no es ni puede ser excusa válida para omitir el procedimiento para las notificaciones procesales impuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de sus funciones.

Como tampoco pudieron actualizar la página web de la Rama Judicial en el módulo de consulta de procesos, en la fecha que se realizó la lectura del fallo, esto es el dieciocho (18) de agosto de 2021, este sistema se actualizo ocho (8) meses después de haberse leído la sentencia condenatoria de segunda instancia, en cuentas claras, el sistema se actualizo el quince (15) de marzo del año 2021.

Por lo anterior, encuentro en que el Tribunal **sacó ejecutoriada la proviencia**: me encuentro ante un juicio oculto donde por error o dolosamente el funcionario judicial no registró las providencias judiciales emitidas por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en la página web del proceso dispuesta por la Rama Judicial y, por ende, de manera injusta y arbitraria no se pudo interponer el recurso extraordinario de casación dentro los cinco (5) días siguientes a la lectura del fallo de segunda instancia, violando de manera flagrante el derecho al debido proceso tutelado y protegido por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

- vi) Que no se trate de sentencias de tutela.

La presente acción de tutela no se impetra contra una sentencia de tutela.

De acuerdo con los ítems antes señalados, puedo concluir con total claridad que la presente acción de tutela satisface todos los presupuestos establecidos por la H. Corte Constitucional para su procedencia.

PRETENSIONES:

1. Se DECLARE que la Secretaría de la Sala Penal y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., vulneró de manera flagrante mis derechos fundamentales al Debido Proceso por no haber notificado, a mí ni a mi apoderado, en debida forma el fallo condenatorio de segunda instancia.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ORDENE a la Secretaría de la Sala Penal y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., que deje sin valor ni efecto la constancia secretarial de fecha 19 de agosto de 2020, donde se comienza a correr el término previsto en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004.
3. Como consecuencia de lo anterior, se ORDENE a la Secretaría de la Sala Penal y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., que en un término no superior a (48) horas se proceda a notificar en debida forma el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, dentro del radicado 11001600004920131235500.
4. Las demás, que el Despacho del señor Juez considere pertinentes.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Se solicite en préstamo a la secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., al Juzgado dieciséis (16) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá o quien tenga, el expediente con número del radicado 11001600004920131235500.

JURAMENTO

Le manifiesto al H. Magistrado, bajo la gravedad del juramento, que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos aquí relatados.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, las recibiré en los siguientes correo electrónicos j.arboleda@me.com y en la dirección pliniojosecalderon@gmail.com.

Atentamente,

JUAN MANUEL ARBOLEDA PERDOMO

CC 19.260.255 de Bogotá

